

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el apoderado de la parte demandante arrió constancia de notificación a través de correo electrónico. El término que tenía la parte demandada, de diez (10) días para proponer excepciones, venció el 12 de enero de 2022, en silencio. El 6 de diciembre de 2021, se suspendieron términos por problemas de acceso a los usuarios a la plataforma de la Rama Judicial. A su Despacho para proveer. Medellín, 17 de enero de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luz Migdalia Medina Jaramillo
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00421 00
Interloc. # 038	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Luz Migdalia Medina Jaramillo**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Bancolombia S.A., a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva, arrojando como documento base de recaudo los pagarés **Nro. 3600092069, 3600092070 y 3600092071.**

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que la señora se obligó con la entidad demandante mediante los pagarés **Nro. 3600092069, 3600092070 y 3600092071**, a pagar las sumas de \$232.620.183, \$31.112.778 y \$2.801.867, respectivamente. Que la señora Luz Migdalia Medina Jaramillo, suscribió los títulos valores desde el 6 de abril de 2021. Que la demandada se obligó a pagar intereses de mora a la tasa del 22.97% anual o a la tasa máxima legal. Que la ejecutada se encuentra en mora desde el 15 de mayo de 2021. Y que Bancolombia S.A., acreedor de las obligaciones mencionadas, endosó en procuración los títulos valores al señor Andrés López González.

3. El 20 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la demandada, conforme se solicitado en el libelo genitor.

4. La señora **Luz Migdalia Medina Jaramillo** se notificó personalmente, por correo electrónico enviado el **30 de noviembre de 2021**, con certificado de acuse de recibido del mismo día (expediente digital, archivo: 09-ConstanciaNotificacionDigital); pero no atiende la orden de pago, ni proponen excepciones dentro del término que tenía para hacerlo, el cual venció el **12 de enero de 2022**; pues la notificación se entiende realizada el **02 de diciembre de 2021** (es decir, dos -2- días hábiles después del acuse de recibido de la notificación digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Richard Ramírez Grisales.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem*, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, la parte ejecutante aportó los referidos pagarés **Nro. 3600092069, 3600092070 y 3600092071**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor (por medio de endosatario en procuración); y la ejecutada es la misma que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica, de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que respecto de los pagarés **Nro. 3600092069, 3600092070 y 3600092071**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba

existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo el 14 de mayo de 2021.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de la entidad acreedora, quién es la deudora, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible, las de pagar unas sumas en dinero por capital. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés la ejecutada aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento a una tasa del 22,97% anual, o a la tasa máxima legal permitida, así como en lo pretendido en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, como se libró mandamiento de pago.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito, cuya efectividad se pretende con la demanda.

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que la parte demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de endosatario al cobro judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad.

Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas a la parte demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones, esto es, a la fecha, equivalen a la suma de **\$9'107.825.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora **LUZ MIGDALIA MEDINA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.272.111, por las siguientes sumas:

- a. **Pagaré No. 3600092069**, por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$232'620.183.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.97% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal vigente, desde el 15 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b. **Pagaré No. 3600092070**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$31'112.778.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.97% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 15 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c. **Pagaré No. 3600092071**, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'801.867.oo)**, por concepto de capital; más intereses moratorios liquidados a la tasa del 22.97% anual, sin sobrepasar la tasa máxima legal, desde el 15 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y/o la entrega de los dineros que se llegaren a cautelar a la demandada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho, se fija la suma de **\$9'107.825.oo**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas

Quinto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>006</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
